

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RELATIVO AL EXPEDIENTE CON CLAVE NÚMERO TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emito el presente **voto concurrente** al estar de acuerdo con los resolutivos -relativos a la vulneración del derecho político de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo público libre de violencia- y a la vez discrepar de algunas consideraciones de la sentencia que a continuación señalo.

I. ACCESO A LA JUSTICIA. Desechamiento de Pruebas Supervenientes vs Reversión de la Carga de la Prueba en casos de Violencia².

A consideración de la suscrita al ser este un juicio ciudadano, con carácter de tutela derechos humanos en vertiente política como es el presente, al tratar sobre el ejercicio de un cargo público para el cual se es electa una persona y que ese ejercicio sea libre de violencia, máxime que la actora al ser mujer, es identificable en al menos una de las denominadas categorías sospechosas por la SCJN³, **no debieron desecharse ni dejarse sin atender los pronunciamientos y medios de prueba ofrecidos por la actora.**

En particular me refiero a dos momentos en los cuales este Tribunal con el fallo aprobado, a consideración de la suscrita omitió conocer de los hechos que a consideración de la actora constituían actos de vulneración en su contra.

- 1) El desechamiento de los medios de prueba señalado en el apartado de Cuestion Probatoria (punto 6.5 B).

Me aparto del desechamiento de las probanzas aportadas por la actora, bajo el argumento de que es ella quien genera los oficios que aporta y de la aplicación e interpretación de la Jurisprudencia 2/2002.

Pues para la suscrita lo anterior, incumple con la obligación prevista por la Corte Interamericana en el Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana, así como lo

¹ EN ADELANTE TEESIN.

² Sobre la reversión de la carga de la prueba en los casos en que se reclama una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana, tal es el caso de la sentencia SUP-REC-133/2020 y acumulado.

³ Sobre las categorías sospechosas propias del carácter evolutivo de la interpretación de derechos humanos al impartir justicia, es consultable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCULSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010268&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

señalado por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-133/2020, en cuanto a que la valoración de las pruebas en los casos relativos a vulneraciones de derechos humanos y/o violencia.

En tal criterio se hace alusión a que el Principio de Carga de la Prueba respecto de "quien afirma está obligado a probar", debe revertirse al ser un caso de "discriminación estructural", para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

¿Cuál es la determinación mayoritaria respecto del desechamiento?

La mayoría del pleno resolvió que dichas constancias⁴ no cumplían con los elementos que describe la jurisprudencia 12/2002⁵ emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁶, razón por la que se determinó que al haber sido la Síndica Procuradora quien generó las constancias anteriormente mencionadas, no podían ser valoradas en el presente incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia.

Agrega la mayoría en referencia al artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa⁷, el cual señala que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, con la única excepción de las pruebas supervenientes.

Con base al artículo y la jurisprudencia anteriormente señalados, la mayoría determinó desechar las constancias mencionadas, debido a que fueron presentadas posteriormente a la demanda inicial y no cumplían con el carácter de supervenientes.

A consideración de la suscrita de autos se observa que las constancias exhibidas por la incidentista fueron emitidas en el ejercicio de su cargo, asimismo las respuestas que proporcionaron algunas de las autoridades señaladas como responsables, iban encaminadas a demostrar que el cargo para el cual fue electa la Síndica Procuradora estaba siendo obstaculizado, razón por la cual **no comparto que en la presente resolución se hayan desechado dichas constancias**⁸.

Es **evidente que los medios de prueba van a ser generados por ella misma** aunado al hecho que si no los tomamos en cuenta para la resolución de este Juicio ciudadano, **al haber tenido conocimiento este Tribunal, de estos hechos novedosos a través de un escrito con las formalidades de ley** que adjunta a su vez

⁴ Constancias mencionadas en los incisos b) a j)

⁵ Jurisprudencia con clave 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA OFERENTE"

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Constancias mencionadas en los incisos b) a j) visibles en las fojas 7, 8, 9 y 10 de la presente Sentencia incidental.

medios de prueba novedosos, corresponde como obligación de este Tribunal, el atender por la vía que considere, incluso conocerlos en un nuevo juicio, para no denegar el **acceso a la justicia** de la ciudadanía.

Aun así, al haber sido manifestados dichos hechos, en virtud de la reversión de la carga de la prueba antes referida, lo cierto es que correspondía a este Tribunal allegarse de elementos para mejor proveer de ser necesario, o bien, pronunciarse de los hechos con el caudal probatorio existente.

- 2) La omisión de pronunciamiento respecto del escrito presentado por la actora que conformó el incidente TESIN-6/2020, al contener hechos novedosos respecto de los planteados en los escritos de demanda de los juicios ciudadanos TESIN-JDP-2/2020, TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020.

En el escrito presentado por la actora en fecha previa a la revocación por parte de la Sala Regional Guadalajara que motivó la emisión del presente fallo -en sustitución del dictado el pasado 12 de junio con motivo del juicio ciudadano TESIN-JDP-2/2020 que nos ocupa-, si bien se le tramitó como incidente de incumplimiento de sentencia recaída a aquella revocada- y procedería dejar sin efectos, el fallo incidental emitido. **La revocación atiende únicamente a lo resuelto por el Tribunal, no así a lo peticionado por la ciudadana en su escrito de demanda incidental.**

Cabe precisar que en tal resolución incidental, este Tribunal tuvo por acreditada, -además del incumplimiento de la sentencia-, la realización de nuevos actos encaminados a la vulneración del derecho político de la actora a ejercer su cargo libre de violencia. Por lo que no acompañó el **dejar sin atender** lo manifestado y las pruebas aportadas mediante aquel escrito, en virtud del **derecho de acceso a la justicia**.

Lo anterior pues para la suscrita lo cierto es que este Tribunal recibió un escrito de petición de una ciudadana para conocer de hechos y medios de prueba novedosos, respecto a los planteados en los escritos de demanda que originaron la sentencia que hoy se resuelve, hechos novedosos, encaminados a demostrar que las autoridades señaladas, continuaban su negativa a proporcionar información a la Síndica Procuradora para el adecuado ejercicio de sus facultades, asimismo, aportó pruebas encaminadas a demostrar el ambiente de adversidad en el que se encuentra desempeñando el cargo para el cual fue electa.

Por lo anterior y en congruencia a lo sustentado por la suscrita en diversas sesiones⁹, estimo que es obligación de este Tribunal atender y pronunciarse respecto de tales hechos y pruebas -con independencia de si son atendidas vía incidental o conformándose un juicio ciudadano- máxime que versa sobre hechos que probablemente pudieran constituir la vulneración de su derecho político.

En reiteración a lo argüido en el voto emitido por la suscrita en el TESIN-09/2020, en el que por diversas circunstancias a las presentes, precisé lo siguiente:

*...“en congruencia con lo ya resuelto en los incidentes previos, con independencia de que la suscrita se ha apartado en el voto concurrente del incidente TESIN-5/2020 respecto a analizar hechos novedosos vía incidental dado que la vía idónea para la valoración adminiculación probatoria es la litis de un juicio, y no la cuestión incidental que siempre deberá constreñirse a determinar si se acató o no el fallo cuyo cumplimiento se demanda. **Lo cierto es que el criterio de Tribunal ha sido conocer vía incidental los hechos novedosos que a consideración de la actora, vulneran esa orden mandatada por este Tribunal con el fin de que las autoridades señaladas en el fallo se abstengan de la realización de nuevos actos que constituyan la transgresión de derechos de ser votada o en la vertiente ya descrita.**”*

(...)

*" **Por lo que me separo de lo que para mí está constituyendo una impartición de justicia sin perspectiva de género y por tanto restrictiva en cuanto al derecho de acceso a la justicia y nuestra obligación de reencauzar, canalizar o remitir constancias a la vía idónea, como este Pleno ya lo ha realizado.**"*

Bajo esa misma lógica es que considero que el caudal probatorio relativo a hechos no previstos en la demanda del JDP 2/2020, como son aquellos recibidos por este Tribunal e integrados al incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia identificado con la clave TESIN-6/2020 ya resuelto, debió incorporarse y analizarse en este Juicio, en virtud de la revocación que si bien deja sin efectos lo actuado por parte del Tribunal, ello no debe obstaculizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, por lo que al haber sido planteado ante esta instancia un nuevo escrito que manifiesta hechos que a consideración de la actora, constituyen nuevas irregularidades y al haber hecho llegar probanzas, es obligación de este Tribunal pronunciarse. Ya sea para por lo menos manifestando dejar a salvo sus derechos, o incorporarlo a la pretensión de la misma actora en este juicio que se resuelve o bien reencauzarle en un nuevo juicio como fueron los acumulados TESIN-JDP 8/2020 Y TESIN-JDP-10/2020.

II. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN MATERIA ELECTORAL.

Vista al Congreso del Estado a consideración de la suscrita, la vista requería o explicitarse o retirarse, ello en virtud de que este pleno el único antecedente de este

⁹ Visible en los votos particulares recaídos al expediente TESIN-JDP-9/2020 y TESIN-JDP-5/2020.

Tribunal en el que se dio Vista al Congreso del Estado una vez acreditada la vulneración del derecho político del ejercicio del cargo para el cual se es electa, correspondía a un contexto diverso en el que la demanda refería la existencia de un juicio político ante aquel Poder Legislativo Estatal.

Considero que en materia electoral, ya existen las consecuencias jurídicas reguladas, para que la vista corresponda al Instituto Electoral Estatal de Sinaloa y al Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que la única vista generada en este tipo de casos, al Congreso del Estado, sin existencia de juicio político previo o la mención en la demanda del juicio ciudadano, derivó en aclaración de sentencia; lo cual al menos para la suscrita genera la convicción de que es una práctica jurisdiccional perfectible, como en el caso sugería explicitarse o retirarse.

Con respecto a las **consecuencias jurídicas o efectos que en materia electoral sí son pertinentes e incluso obligatorio al caso concreto resuelto**, particularmente la vista al IEES e INE, esta obedece a lo que a su vez ya sostuve en la sesión pública de resolución, en observancia a los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en SUP-JRC-14/2020 y SUP-REC-91/2020, e incluso se ordena hacer del conocimiento, con copia de lo resuelto por la máxima autoridad electoral, a todos los tribunales electorales del país.

En tales determinaciones se vincula a las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales locales y al INE, a implementar el mecanismo para el **listado de personas con acreditación de conductas constitutivas de Violencia Política por Razón de Género**.

Al respecto el INE ha emitido ya los lineamientos correspondientes que a su vez nos vinculan como autoridades jurisdiccionales locales.

Y en virtud de que este Tribunal no cuenta con la práctica de emisión de constancia de las resoluciones que han causado estado, considero pertinente la vista a las autoridades antes señaladas. Máxime que los lineamientos del INE nos vinculan como tribunales electorales locales.

Magistrada Carolina Chávez Rangel.